

I E S V S.



Nel pleyto que V. m. tiene visto entre el estado Ecclesiastico destos Reynos, y el Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Cuenca, cō los capellanes de la capilla que fundò el Prior de Belmonte don Fracisco Lucas, sita en la Yglesia de san Gil de la villa de la Motilla, la mucha calidad deste negocio, por la consequencia que del se sigue a otros muchos, obliga a escriuir por extenso las razones que ay para que no se pueda dudar que los dichos capellanes han de contribuir en la paga del subsidio: ad cuius faciliorem intro ductionem se supone lo siguiente.

- 1 Lo primero que el Prior fundo esta capilla, q̄ esta en la dicha Yglesia, y la doto de muchos bienes, los quales donò y dio, a la dicha capilla, como parece por la clausula. 15. de la fundacion, que los capellanes tienē presentada: ibi: Item anexo y doto de mis bienes temporales, y hago donacion a la dicha capilla de la mitad de todas las tierras que yo tengo, &c. y va nombrado los demas bienes de que la dota, q̄ son muchos, y la clausula. 16. ibi: *Los dichos bienes que yo dexo a la dicha capilla.* Y en la clausula. 19. ibi: *Por manera que el caudal principal que yo agora doto la dicha capilla permanezca siempre.*
- 2 Lo segundo se supone, que en esta capilla el fundador doto dos seruiçios perpetuos para siẽpre jamas, como parece en el principio, ibi: *Dexo mandada reedificar y hazer vna capilla en la Yglesia Parrochial de san Gil de la villa de la Motilla, que es del Obispado de Cuenca, donde yo naci, la qual quiriendo doar, y quiriẽdo criar e instituir en ella dos seruiçios perpetuos de clerigos para siempre jamas, y que para ellos nombre y elija el patron, o patrones que yo dexare e instituyere, clerigos para que digan las missas y diuinos officios.* Y despues manda que le digan ciertas missas,

y fiestas, y que se diga cada día vna rezada.

2 Lo tercero se supone, que estos seruicios que ha de nombrar el patron, son perpetuos, y no se pueden remouer fino con causa, como lo dispone en la clausula primera, ibi: *Primeramente quiero y es mi voluntad que en la dicha mi capilla de la Assumpcion de nuestra Señora aya dos seruicios, y sean puestos en ella dos clerigos que firuan desde agora para siempre jamas, los quales sean amouibles y se puedan quitar ad nutum del Patron de la dicha mi capilla no cumpliendo los dichos clerigos los cargos de missas y diuinos officios que yo les dexo, y haçiendo muy notable falta en esto, puedan ser amouidos, pero cumpliendo los cargos, y haçiendo lo q yo les dexo ordenado, quiero y mando q no puedan ser ni sean remouidos ni quitados por otra ninguna causa, ni raxon por graue que sea.*

4 Lo quarto se supone, que en la clausula. 14. dize el fundador, *Mando que los bienes y rentas que yo dexo para los dichos seruicios, y obras pias, y para la fabrica de la dicha capilla, seã auidos y tenidos y reputados por bienes tēporales, y profanos, y no por bienes Ecclesiasticos, ni espirituales, y que dellos no se pueda pagar ni pague subsidio ni otra imposicion alguna, quarta ni decima, ni otra parte alguna que se pagare de rentas Ecclesiasticas, y que si en algun tiempo se pidiere que se pague de las dichas rentas, subsidio o capelo, o otra imposicion alguna, que se hagan todas las diligencias necessarias para que el tal subsidio, ni otra imposicion alguna no se pague de las dichas rentas acosta dellas, pues de todo ello son libres y essentas conforme aderecho. Y estas son todas las clausulas de q ambas partes se ayudan en la dicha fundacion.*

5 Esto presupuesto en quanto al hecho, se prouara de nuestra parte vna conclusion en derecho, *Que estas capellanias, o seruicios deuen subsidio, y hã de contribuir en la paga del, sin embargo de la clausula. 14. en que lo prohibe. Y en prouar esta conclusion confilte toda la justitia, y defensa deste capitulo.*

6 Ad cuius conclusionis probationem se ha de presuponer la bulla de la concession, donde manda que se pague este subsidio de todos los frutos *Singularium cathedralium, & metro politanarum, collegiarum, & aliarum Ecclesiarum, Monasteriorum,*

prio.

2

prioratus, & aliorum quorumvis beneficiorum cum cura, & sine cura. secularium & sancti Benedicti, & aliorum etiam ex privilegio, vel alias certos fructus habentium, & aliarum congregationum regularium, etiam si secularia canonica, & prebende, portiones, dignitates, etiam in cathedralibus, & Metropolitanis post Pontificalem maiores, & collegiatis Ecclesijs, aut parrochiales Ecclesia, vel earum perpetua vicaria, capella capellania perpetua, prestimonia, prestimoniales portiones, & simplicia aliqua etiam beneficia Ecclesiastica regularia, vel beneficia, Prioratus, &c. & ibi: Et capitularium, conuentualium, & aliarum mensarum fructibus, redditibus, obventionibus, & emolumentis, &c.

7 Demanera que conforme a estas palabras aqui esta concedido expresamente el subsidio de todos los frutos de qualesquier Yglesias Cathedrales, Metropolitanas y Colegiales, y de todas y qualesquier prebendas, y de Yglesias parrochiales, o vicarias perpetuas, y de capillas, y capellanias perpetuas, prestamos, pensiones y de beneficios simples y seruideros Ecclesiasticos, o regulares: y estos como cosa que expresamente lo dize la bulla de la concession, no es cosa de que se deue, ni puede dudar en manera alguna.

8 Y deste presupuesto sale la primera, y principal razon deste pleito, que atento, como se dixo en la clausula de la dotacion, q̄ estos bienes son dexados a la capilla, y cō ellos dize el fundador que dota y funda la capilla de san Gil, que esta sita en la Yglesia de la villa de la Motilla, y la concession de su Santidad concede el subsidio de todos los frutos, y rentas de qualesquier Yglesias parrochiales, y sus vicarias perpetuas, capillas y capellanias perpetuas, no parece que queda razon de dudar, fino q̄ de los bienes dexados a esta capilla se deua subsidio, considerando solo en virtud de las palabras de la concession del subsidio y de la fundacion, y dotacion desta capilla, sin llegar a tratar de lo que es derecho, como luego se dira.

9 Y con esto se responde al argumento en que los contrarios se fundan, q̄ estas no son capellanias perpetuas, sine vnos seruidorios amouibles ad nutum del Patron, que demas desto no son beneficios Ecclesiasticos, porque no tienen colacion, ni institucion,

cion, ni autoridad ninguna del ordinario, y que así no deuen subsidio. Porque este argumento tuuiera fuerça, quando el testador mandara los bienes a su heredero, o patron con cargo de q. en cada vn año le hiziera dezir tantas missas, o dixera que su patron nombrara dos clerigos, que le dixessen tantas missas, a los quales se les diera los frutos de tales heredades, por que entonces no siendo estas capellanias, colatiuas, ni con institucion del Perlado, sino solos seruicios proueydos por el Patron, no podian deuer subsidio, quod de beneficijs tantum soler concedi, vt in Clem. 2. de decimis.

10 Nos autem in longe dissimili casu versamur, donde los bienes no fueron dexados al Patron ni a los Capellanes, o seruicios, sino a la capilla q. esta en la Yglesia parrochial de san Gil, y luego de los frutos de los bienes que son propios de la capilla, se manda que el Patron nombre dos clerigos, que solo tengan nombre de seruidores desta obra pia que digan estas missas, sin tener colacion, o canonica institucion. Y en este caso aunque es verdad que estos bienes no quedan comprehendidos por nombre de bienes de beneficio, porque no lo es, ni de la capellania perpetua, como la parte contraria pretende, aunque como abaxo se dira esto puede tener duda, al menos quedaran comprehendidos por bienes de la capilla: pues la concession da el subsidio de las rentas de las Yglesias cathedrales, y colegiales, y parrochiales, o sus vicarias perpetuas, o capillas, o capellanias perpetuas, y pues estos son bienes dexados a la capilla dubitari non potest, quin eo prætèxtu sub nomine capellæ huius fundatiõis bona huiusmodi onere subsidij debeant necessario generi, aut prægruari.

Hæc pars quæ ex verbis concessionis colligitur, iuris etiam dispositione fundatur ex seqq.

11 Lo primero, que estos bienes, eo ipso que el fundador los mando a la capilla, que era capilla ya antigua en la Yglesia de san Gil, y dixo que la doto con ellos, luego se hizieron dote y hacienda propia de la capilla a quien se mandaron, y a ella etia ex solo iure se le adquirio el dominio, aunque no viera tomado la posesion fauore cause pie, vt in l. fin. C. de sacrosanct.

3

Eccles. vbi notat glo. verb. vèdiderit, quam sequuntur Doctores ibi, & tradit Alex. in l. haliquam rem. nu. 26. de acq. possessione. Alciat. conf. 43. nu. 15. lib. 5. y en siendo hacienda suya, la bulla concede el subsidio de las capillas, & de iure est que concediendo su Santidad subsidio pro subuentione belli cõtra infideles, etiam si non expresserit, se entiende que lo concede de los frutos de los lugares particulares, como son, hospitales y capillas, vt expresse tenuit glo. in Clem. si beneficiõrũ de decim. donde dize, que concediendo su Sãtidad subsidio sobre todas las rentas de los beneficiõs, se dudo en Roma, si intelligeretur concessum subsidium, *Ita vt includatur Hospitalia, xenodochia, & loca similia, & fabrica.* Y dize la glossa, q̄ Bonifacio VIII. dio vna Bulla entonces en que mando que no se cobrasse *De redditibus leprosanarum domorum Dei, & hospitium pauperum:* Ex quo dixit Bellencin. de charitativo subsidio. q. 68. per totum quod cum hodie non habeamus huiusmodi Bullam Bonifacij, neque ea extet cõtrariũ erit dicendũ, vt cõcesso subsidio intelligatur concessum sobre todas las rentas, y fabricas de las Yglesias, y lugares pios: quod melius declarauit. q. 74. quæ omnia ad nostrum casum sunt necessaria, pues la concessiõ dize lo mismo, en quanto manda que se pague de los frutos, y rêtas de las Yglesias parrochiales, & rêtas perpetuæ Vicariæ, *Capella, & capellania perpetua.* Ponderanda sunt summo opere ea verba, *Capella, & capellania perpetua.* quæ tanquam diuersa ponuntur, & quidem meritò, cum id dicit capella à capellania, quod continens à contento, & quod locus à locato, & quod Canicatus ab ipsa Ecclesia cathedrali, cui adhæret, prout expresse declarat Rebus. in concordata. n. p. tit. de forma mãdati Apostolici, in verb. capella. Y pues la cõcessiõ puso aparte los frutos de la capilla, y de la capellania perpetua quiso, clarissimamete cõceder el subsidio de los frutos, y rêtas pertenecientes a la capilla, y de los q̄ pertenecen a las capellantias perpetuas della: vnde credendum sine dubio, que si el fundador, como ay muchas fundaciones en el Reyno, mandasse a vna capilla por dote suyo mil ducados de renta en bienes que dexasse a la misma capilla, como en este caso, y demas desto dexasse otros bienes, para q̄ dellos

se instituyese en la misma capilla seis capellanias cō carga de ciertos oficios diuinos, se deuria subsidio de ambas cosas, la capilla por su rēta, y los capellanes por ser bienes de sus capellanias perpetuas que eran beneficios Ecclesiasticos: cū enim diuersimodè fuerint nominati, nō debēt pro oedem reputari, argumento tex. in l. si idem. C. de codicill. argument. ex eo quōd si idem essent testamentum, & codicillus, non diuersis nominibus appellarentur: quod magis procedit in rescripto, in quo nullum debet esse verbum sine virtute aliquid operandi, ex doctrina Bal. in rub. q. 8. C. de contrahen. omp. Y ansi pues aqui se pusierō en esta cōcesion distintamente los bienes, y rētas de las Yglesias parrochiales, *Et earum perpetua vicaria, capella. & capellania perpetua*, no se puede dudar, sino que aunque estos capellanes dizen bien que no deuen subsidio, porque no poseen beneficio Ecclesiastico, sino vn seruicio sin colacion, ni canonica institucion, pero deuenlo los mismos bienes de donde salen estos frutos, en quanto son bienes propios de la capilla a quien los mando el fundador, y es cosa muy distinta la capilla de la capellania.

- 13 Ille intellectus, quē credo verissimū in specie autoritate Doctorum nostram partem tenentiū; prout expresse tenuit latè Barbat. cons. 1. pertotum. libr. 4. donde aconseja en vn caso, supuesto que de derecho el Obispo tiene la quarta de todo lo q̄ se manda a las Yglesias, y de las mandaspias, vt in. cap. officij. de testam. pregunta, si auiendo vn hospital que se rige y administra todo por legos, si de la manda hecha a este hospital, que parecia manda dexada a personas legas, lleuara la quarta, y dize, que si el testador dixo que mandaua el legado al Rector, y hermanos de la cofradia, en este caso, como las personas a quien se mada son legos, dize que deste legado no lleuara nada el Obispo, aunque se aya de conuenir en el hospital: pero si el legado no se haze a las personas del hospital, sino al mismo hospital, o cofradia, la qual de derecho esta sujeta al Obispo, entonces dize que es cosa en que no puede auer duda, sino que lleuara la quarta el Obispo, haziendo solamente la diferencia en ser mada hecha a las personas, o al hospital donde han de seruir las tales

4

tales personas, y anſi lo que nõ deuen eſtos bienes por bienes de aq̄l Rector, y cofrades del hospital, que ſon legos, la deuen por bienes del miſmo hospital, ſi el ſe haze la manda, ſi el hospital es tal, que eſta ſujeto a la jurisdiccion del Obiſpo; porque el hospital es ſeñor de los bienes a quien ſe hizo la manda, y no las personas, dicens ſingulariter, que diſtinguiẽdo el hecho deſta materia, no ay Doctõr que diga lo contrario: y que eſta es la verdad, in hæc verba. *Et hoc modo conſiderando in iſta quaſtione iudicio meo nulla eſt dubitatio, quia Doctores omnes circa hoc ſunt vno ore concordēs: unde debuit dicere teſtator, quod inſtituebat Priorem, eſ Rectorem fraternitatis quæ congregatur in Eccleſia ſanctæ Catherina, eſ iſto modo bene poſſet intelligi, quod teſtator non intellexit de loco, nec habuit reſpectum ad locum: ſecus in caſu noſtro, quando dixit fraternitati ſanctæ Catherina, eſ ſecundum iſta iſtud relictum nõ fuit factum fraternitati Diſciplinæ, eſ, ſed potius Eccleſia aut loco ſanctæ Catherina.* Et nu. 8. in finali. et bis dixerat, quod hæc eſt opinio communis, & tenẽda in iudicãdo, & conſulendo, & idem etiam tenuerat Abb. conſ. 31. in princ. lib. 1. donde dize, que haziendõ ſe vn legado a vna cofradia de legos, no ſe deue quarta al Obiſpo, porq̄ ſe entiẽde dexado a las personas que ſon legos, y no al lugar, ſubdens, que ſi en aquel caſo ſe dexara al lugar, tã poco ſe podia deue quarta, por que aquel lugar era tambien ſeclar, o eſceto de la jurisdiccion del Obiſpo. De manera que ſi fuera manda hecha al lugar donde eſtaua la cofradia, y eſte lugar fuera Eccleſiaſtico, y de la jurisdiccion del Obiſpo, deuiera la quarta, que no deuiera, ſi el legado ſe hiziera a las personas, quod referendo Abb. Federi. & alios ſequutus eſt etiam Couarr. in. c. officij. nu. 12. de teſtam. donde los Doctores, que dizen que deſtas mandas no ſe deue quarta, dize que hablan ea ratione, *Quia non ſunt hæc legata locis pijs, ſed perſonis*, volens, apertiffime, q̄ eſ muy diferente caſo mandar ſe los bienes al Rector, y personas del hospital, o al miſmo hospital, ſi es Eccleſiaſtico: vt refert, & commendat Barbat. d. conſ. 1. dicens: *Eandem opinionem ſequitur Barbat. conſ. 1. libr. 4. ubi. nu. 8. poſt diligentem diſputacionem hanc eſſe communem profitetur, cui eſ ipſe libenter ſubſcribo.* & tradit plura Menoch. de recuper.

de recuperand. remed. 15. quæstion. 5. per totam.

15 Et quod dictū est de quarta Episcopo debita, multo fortius procedit in charitatiuo subsidio ex causa fauorabili concesso, vt expresse arguit in specie Barb. d. conf. 1. numer. 3. fin. verb. ibi:

Quia si tenerentur ad quartam, multo fortius tenerentur ad similia capitula legis diocesana, puta ad charitatum subsidium, quod est magis priuilegiatum, quam quarta legatorum.

16 Secundo ad idem allego singularem doctrinam Bald. quera in effectu referunt Doctores supra citati, vbi in terminis vtitur hoc eodem argumento, in l. si quis ad declinandam. §. in omnibus. num. 19. C. de episcop. & cleric. donde pregunta la mesma question que hemos puesto. Vn testador dixo: Mādo a la cofradia de los diciplinantes de san Francisco, cien ducados: si desta manda se deuera la quarta al Obispo, y refiere vna opinion de vn Cardenal, que dezia que se deuia ea ratione, que la quarta se deue de los legados hechos a lugares pios, y que no se puede dar de que la Yglesia de san Francisco, donde estan estos diciplinantes, es lugar pio. & ideo dicebat quartam deberi, y Baldo respondiendo a este argumento de Cardenal, dize: *Aduertatis quod istud argnmentum D. Cardinalis non videtur concludere: quia quæstio quarit de eo, quod relinquitur collegio. id est ipsi frater nitati, qua habetur loco persona, vt. ff. de fideiussor. l. mortuo. 1. o 2 autē de eo quod relinquitur oratorio, vel hospitali ipsorum, quia de illo pro certo debetur quarta episcopo diocesano. Est enim magna differentia inter prædicta, nam quando relinquitur personis respectu personarū, ita quod ipsa persona possint cōsiderari seorsum & in abstracto à loco, tunc dico quod non debetur quarta. y esta es expressa determinacion, & in indiuiduo nostri casus, y q̄ aunque dexando los bienes a los clerigos que siruen estas capellanias, no siendo coladas, no se pudiera deuer subsidio, por no ser bienes de beneficio ecclesiastico: pero dexandolos el fundador a la capilla, deueran, por ser bienes de la capilla, el subsidio, que aliàs no deuen por las personas de los clerigos, ni por los serui cios, o capellanias que siruen, & Bal. sequitur Barb. d. conf. 1. nu. 3. ante fin. & num. 3. lib. 7. & Anton. Gabr. commun. opinionum 17 lib. 6. tit. de pia causa. concl. 1. num. 23. † quod tanquam indubitatum*